El Derecho del Imputado a la Interposición de Recursos como Garantía del Debido Proceso en el Paraguay

Lisandry Stella Britez Miranda

Tutora: Mag. Mirna Gauto Olmedo

Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental como Requisito para obtener el Título de Abogada

II

Constancia de Aprobación de la Tutora

Quien suscribe, Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo, con Documento de

Identidad Nº 2.614.589, tutora del trabajo de investigación titulado "El derecho del imputado

a la interposición de Recursos como garantía del debido proceso en el Paraguay",

elaborado por la alumna Lisandry Stella Britez Miranda para obtener el Título de Abogada,

hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la

Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante

los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 23 días del mes de setiembre de 2019.

Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo

Dedicatoria

A mi abuelo, SIXTO MIRANDA, cuyo sueño fue este logro mío, en este reto universitario, abuelo, fuiste igualmente concluyente, no lo hubiera podido lograr sin tu ayuda, sin tus palabras de aliento, y tu excelente manera de enseñarme afrontar las verdades de esta vida.

A mi abuela MARIA ESTELA BENITEZ VDA. DE MIRANDA, por permanecer a mi lado y cuidarme como una madre, en todos los momentos de mi vida, especialmente por creer y apoyarme en mí durante mi carrera.

Agradecimiento

A DIOS, tu amor y tu bondad no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta de los pones en frente mío para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras.

A MI FAMILIA, mi Padre Rumildo Britez, mi Madre Margarita Miranda, y mis hermanas Ana Paula y Romina Lujan, por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a ellos por permitirme cumplir con excelencia el desarrollo de esta carrera y esta tesis. No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y paciencia, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran amor hacia ustedes, mi hermosa familia.

Tabla de Contenido

Contenido	Pág.
Caratula	I
Constancia de Aprobación de la Tutora	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Tabla de Contenido	V
Portada	7
Resumen	8
Marco Introductorio	9
Planteamiento del Problema:	9
Formulación del Problema:	9
Pregunta General:	9
Preguntas de Investigación:	9
Objetivos de Investigación	10
Objetivo General:	10
Objetivos Específicos:	10
Justificación	10
Viabilidad	10
Marco Teórico	11
Bases Teóricas	11
Concepto legal del imputado	11
Derecho a la Defensa	14
Principios y garantías procesales consagradas en el Código Procesal Penal	15
Recurso	17
Sistema recursivo en el Paraguay en materia penal	19
Finalidad de la fase recursiva.	20
El derecho recursivo del imputado	21
Fundamento constitucional del recurso	21
Requisitos	21
Recursos regulados en el Código Procesal Penal Paraguayo	24
Del Debido Proceso. Concepto	31
Recepción constitucional del debido proceso	33
El derecho a la defensa como derecho y garantía del debido proceso penal	33
Aspectos Legales	35

Constitución Nacional	35
Ley 1/1989 de Costa Rica	36
Artículos del CPP referentes a recursos en Primera y Segunda Instancias	37
Recurso de Reposición	39
Recurso de Apelación	39
Apelación General	39
Apelación Especial de la sentencia de Primera Instancia	41
Recurso Extraordinario de Casación	44
Recurso de Revisión	45
Marco Conceptual	48
Marco Metodológico	49
Características Metodológicas	49
Tipo de Estudio	49
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
Procedimiento para la Recolección de Datos	50
Plan de Procesamiento y Análisis.	50
Matriz de Operacionalización de Variables	51
Marco Analítico	52
Resultados y Análisis de Datos	52
Análisis Documental: Resoluciones sobre Interposición de Recursos	52
Causa N° 1: "H. A. S. S/ Homicidio Doloso en grado de Tentativa En Caazapá"	52
Causa N° 2: "Ministerio Público C/ S. L. Y M. L. B. C. S/ Hecho Punible C/ La Propiedad-Abigeato en Caazapá".	53
Caso N° 3: Compulsas en los autos caratulados: Ministerio Público C/ L.J.A. F y s/ Supuesto Hecho Punible de Homicidio Doloso en Yuty"	
Conclusión	56
Referencias Bibliográficas	60

El Derecho del Imputado a la Interposición de Recursos como Garantía del Debido Proceso en el Paraguay

Autora: Lisandry Stella Britez Miranda

Correo: lisandrybritez@gmail.com

Caazapá- 2019

8

Resumen

En el ordenamiento procesal penal, se hallan establecidos los mecanismos recursivos idóneos dependiendo del tipo de resolución que es objeto del mismo. Así también se hallan establecidos los presupuestos a ser considerados para la admisión de los recursos, atendiendo a criterios de admisibilidad para cada caso en particular. Este trabajo tiene por objeto analizar el derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso.

Se optó por el tipo de investigación cualitativo fundamentado en métodos no estandarizados; la investigación documental, el diseño de investigación es no experimental realizada mediante estudios descriptivos y el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: El recurso en el proceso penal puede definirse como la facultad que tienen las partes de impugnar aquellas resoluciones, sean estas definitivas o reduzcan efectos jurídicos, que le produzcan agravios; con el fin de lograr la seguridad jurídica correspondiente, corrigiendo los errores judiciales; y en la necesidad social de que esas resoluciones sean correctas.

Palabras claves: mecanismos recursivos – presupuestos - recurso - proceso penal – efectos jurídicos - errores judiciales.

Marco Introductorio

Tema: El derecho del imputado a la interposición de Recursos como garantía del debido proceso en el Paraguay.

Planteamiento del Problema:

Los recursos se erigen de tal modo a cumplir con las exigencias establecidas en el sistema procesal penal, especialmente para el debido control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto de fondo como de forma y más importante aún se erige con un fin tuitivo, de los derechos de las personas, ante las eventuales lesiones que pueden generar con su facultad resolutiva los órganos judiciales. Sin embargo, cabe analizar si en la práctica procesal paraguaya se otorgan y aplican los recursos de manera a garantizar el debido proceso.

La investigación proyecta la siguiente problemática: ¿De qué manera el derecho al recurso del imputado en el proceso penal se constituye como garantía del debido proceso?

Formulación del Problema:

Pregunta General:

¿De qué manera el derecho al recurso del imputado en el proceso penal se constituye como garantía del debido proceso?

Preguntas de Investigación:

- ¿Cuáles son los recursos que puede interponer el imputado en el proceso penal paraguayo?
- ¿Cuáles son las condiciones de admisibilidad de los recursos en el proceso penal paraguayo?
- ¿Cómo se fundamental debido proceso mediante el derecho a la interposición del recurso por el imputado?

Objetivos de Investigación

Objetivo General:

Analizar el derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso

Objetivos Específicos:

- Identificar los recursos que puede interponer el imputado en el proceso penal paraguayo.
- Reconocer las condiciones de admisibilidad de los recursos en el proceso penal paraguayo
- Identificar el fundamento del debido proceso mediante el derecho a la interposición del recurso por el imputado.

Justificación

La posibilidad de recurrir las decisiones judiciales presenta la limitación de que al recurrente se le reconozca por la ley de manera expresa para ejercer dicha facultad y a que tenga un interés directo o perjuicio efectivo, pues los recursos permiten al imputado el análisis de las resoluciones dictadas, sea para obtener su reposición, revocación, revisión, a partir de los agravios que le genera y así lograr la efectiva garantía del debido proceso.

La presente investigación será de utilidad para los jueces, abogados, fiscales, auxiliares del derecho y estudiantes de ciencias jurídicas.

Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros son costeados en su totalidad por la autora del proyecto de investigación.

Marco Teórico

Bases Teóricas

Concepto legal del imputado

La Real Academia señala respecto del término IMPUTADO dice: "Dicho de una persona contra quien se dirige un proceso penal".

Por su parte, el Código Procesal Penal señala en el Art. 74 dispone que: "...1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible en el acta de imputación..."

Imputado es el sujeto del proceso penal esencial en el contexto de la relación procesal, quien es receptor de la persecución penal y contra quien se opone la pretensión punitiva del Estado, articulada en un juicio. Dicha condición, se asume desde el momento en que sea sujeto de cualquier acto coercitivo concreto, pues no nace con el requerimiento de imputación fiscal, puede antecederle cualquier acto de investigación que individualice a una persona sospechada de la comisión del hecho punible investigado. (Vélez Mariconde, 1995)

Vale señalar que el termino imputado se impuso modernamente en el ámbito del proceso penal, en razón de que se confiere a dicho termino mayor rigor técnico, pues otro como reo se considera ambiguo, en razón de que contempla no solo al procesado sino también al condenado, a más de ser considerado un término vejatorio pues lleva implícito un preconcepto de culpabilidad ante la presunción de inocencia que asiste al mismo. (Claria Olmedo, 2001)

En tanto que acusado es aquella persona con relación a quien pesa una acusación, sea por parte del Ministerio Publico en los delitos de acción penal pública, o en su defecto por parte del querellante particular en los casos de acción penal privada. Vale en este punto señalar que nuestra legislación, con acertada prudencia a efectuado la delimitación de los términos utilizados para hacer referencia al sujeto penal de encausamiento, atendiendo a las etapas propias del proceso.

Así, como se ha dicho imputado es el sujeto señalado como autor o participe de un hecho punible, y en especial a la señalada en el acta de imputación y acusado el sujeto contra quien pesa una acusación del Ministerio Publico o del querellante particular.

Corresponde señalar que la serie de derechos y garantías básicas para todas las personas sometidas a jurisdicción y a la potestad administrativa sancionadora del Estado, se denomina derechos procesales. Vale apuntar igualmente que estos derechos y garantías se constituyen en límites jurídicos por cuanto se elevan a la categoría de derechos fundamentales de toda persona sujeto del proceso. (Ramírez Candia, Manuel, 2014)

En consideración a la temática constitucional respecto del tema, podemos indicar que el mismo contiene en puridad los derechos procesales como también las garantías procesales. Debe distinguirse en este punto, los alcances de uno y otro. Los derechos procesales conllevan facultades o prerrogativas de los sujetos del proceso que si bien se hallan consagrados en su beneficio, depende en cuanto al ejercicio de los mismos para tornarse efectivos. Dentro de los derechos procesales tenemos así a los derechos a: la defensa, al juez competente independiente e imparcial, a la elección del defensor técnico, a la presunción de inocencia, a ser informado de las actuaciones, a la abstención de declarar contra sí mismo, a ser indemnizado en caso de error judicial.

Por su parte, el plexo constitucional, bajo el acápite de derechos procesales, también consagra garantías procesales, que constituyen mecanismos de salvaguarda del debido proceso sancionador que adquieren eficacia independientemente a la voluntad de los imputados. Estas garantías son: juicio previo, la legalidad penal, la legalidad de pruebas, la prohibición de doble juzgamiento, la irretroactividad de la ley penal, carácter excepcional de la prisión preventiva y la readaptación del condenado. (Bis Ídem)

En este orden el art. 17° de la Constitución Nacional de 1992 señala: "De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Efectivamente, a partir del contenido constitucional expuesto precedentemente, puede decirse que contempla no solamente facultades procesales del imputado que pueden ser activadas por el mismo, sino también garantías respecto a sus derechos dentro del proceso, de que, aun sin su activismo procesal, serán observados y cumplidos.

Derecho a la Defensa

"El derecho a la defensa cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal" (Binder, 2010)

La Defensa en juicio es la actividad que permite conferir efectividad a las demás garantías y se superpone a ellas, pues proclamar la independencia e imparcialidad de los jueces, la garantía del juicio previo, la irretroactividad de la ley penal sustantiva y ritual si no beneficia al imputado, la prohibición del doble juzgamiento por un mismo hecho, etc., serán nada más que retorica si no existiera un contralor respecto a la defensa en juicio del imputado. (Báez Núñez, 2012)

En la Constitución Nacional se encuentra consagrado la defensa en juicio en el art. 16, y señala: "De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales."

De lo expuesto y a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal se colige que el susodicho derecho se halla compuesto a su vez de varios derechos como: a ser oído, a elegir el defensor de su confianza, a la designación de un defensor en caso de que no elija, no quiera o no pueda hacerlo, quien será gratuito, a participar en el proceso a través de las diferentes

facultades que le consagra las normas procesales y el derecho a impugnar las decisiones (derecho al recurso) (op. sup. ind. pág. 319)

Así mismo, respecto al derecho a la defensa, el código de procedimientos penales señala en su artículo 6º lo siguiente: "Las palabras y el espíritu de estas normas se integran con lo que disponen las leyes de la República, siempre que no se les opongan, directa o indirectamente".

Principios y garantías procesales consagradas en el Código Procesal Penal

Nuestro ordenamiento procesal consagra bajo el título de principios y garantías, tanto los derechos o facultades procesales, como también las garantías procesales. En efecto, se desarrollan y contemplan bajo dicho título, los siguientes: juicio previo, juez natural, independencia e imparcialidad, principio de inocencia, duda, inviolabilidad de la defensa, interprete, único proceso, igualdad de oportunidades procesales, interpretación, irretroactividad de normas procesales.

- a. Juicio previo: Nadie podrá ser condenado sin juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la constitución y en el derecho Internacional Vigente y las normas de este código. En el procedimiento se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía, y contradicción, en la forma en que este código determina, (Art.1 CPP)
- **b. Juez natural:** La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales. (Art.2 CPP)
- c. independencia e imparcialidad: Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los

otros poderes del Estado. En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados. Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad. (Art. 3 CPP)

- d. Principio de inocencia: Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentara al imputado como culpable o brindara información sobre en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulara la participación de esos medio, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.
- e. **Principio de duda**: En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorables para el imputado.
- f. Principio inviolabilidad de la defensa: Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda. Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. (Art.6 CPP)

g. Intérprete: El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa. Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

h. único proceso: Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este código. (Art. 8)

i. igualdad de oportunidades procesales: Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten (Art.9)

j. interpretación: Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. (Art.10)

Vale acotar que, previstos estos principios y garantías procesales, el ordenamiento legal reseñado establece taxativamente que la inobservancia *de las garantías*. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía prevista en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente. (Art. 12 CPP)

Recurso

No debe olvidarse que el derecho a impugnar las decisiones, constituye en esencia un aspecto del derecho a la defensa; así lo ha señalado el Dr. Manuel de Jesús Ramírez Candia (2014). Debe decirse igualmente que, desde el punto de vista estricto, la impugnación

únicamente puede darse ante la presencia de un acto o conducta de la autoridad judicial, pública o administrativa contra el que reacciona el afectado. Así puede encuadrar su peticionar dentro del procedimiento respectivo y mediante la utilización o empleo de los recursos que las leyes le otorguen. Desde el punto de vista procesal, la impugnación se refiere al cuestionamiento destinado a obstar el efecto de una decisión jurisdiccional o administrativa producida dentro del marco de un proceso por medio de un recurso ante el Tribunal judicial, establecido para el examen y control de la validez de dicha decisión. (Rivas, 1991)

Ahora bien el derecho a impugnar las decisiones se ejercita a través de los recursos. Entiéndase por recursos como el medio procesal previsto para que los sujetos legitimados dentro de un proceso indiquen los vicios de una resolución judicial que les causa agravio, dictada en detrimento de las normas que rigen la facultad jurisdiccional, de modo que el mismo órgano que la dictó rectifique lo que ha sido objeto de resolución, o en otra instancia se resuelva como corresponde mandando lo que corresponde dentro de un debido proceso.

Podemos definir a los recursos como las vías de recurrencia legal por las que las partes requieren la corrección de una resolución judicial que les causa perjuicio, a través de una decisión errónea de fondo o de la forma que le causa agravios; con la intención de lograr, a través de un nuevo estudio de cuestiones resueltas en la misma instancia (reposición) o en una instancia superior (Apelación General o Especial, Casación o Revisión), su reforma, cambio o invalidación de manera de favorecer su interés jurídico, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional o uno de grado superior. Es la Facultad que tienen las partes de impugnar aquellas resoluciones, sean estas definitivas o reduzcan efectos jurídicos, que le produzcan agravios; con el fin de lograr la seguridad jurídica correspondiente, corrigiendo los errores judiciales; y en la necesidad social de que esas resoluciones sean correctas. (López Cabral, 2010)

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

Sistema recursivo en el Paraguay en materia penal

En el ordenamiento procesal penal, se hallan establecidos los mecanismos recursivos idóneos dependiendo del tipo de resolución que es objeto del mismo. Así también se hallan establecidos los presupuestos a ser considerados para la admisión de los recursos, atendiendo a criterios de admisibilidad para cada caso en particular.

Se tiene en cuenta en consecuencia los presupuestos de admisibilidad, atendiendo a aspectos no solo objetivos sino también los subjetivos. A tal efecto deben ser analizadas las disposiciones contenidas en el Art. 449 y siguientes del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso estableciendo expresamente la conminación de la inadmisibilidad, la que será efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido.

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes:

a) Que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

En nuestra legislación se halla consagrado como regla general en materia de recursos que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas (Art. 449 del CPP).

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

No existe lugar a dudas que nuestra legislación se halla en sintonía con el principio del doble conforme, pues permite la actividad recursiva a los efectos de lograr el re estudio de los antecedentes de la resolución y si esta se encuentra ajustada a derecho.

Finalidad de la fase recursiva

En materia de finalidades del sistema recursivo se puede decir que la tramitación de los diferentes recursos pretende que el órgano facultado para entender en el mismo realice un nuevo examen de la cuestión atendida en la resolución objeto del recurso, de esa forma evitar que la misma adquiera firmeza y eventualmente pueda ser modificada en consecuencia de la gestión del recurso procesal.

Corresponde igualmente apuntar que la actividad recursiva, no es privativa del imputado, también lo es de los demás sujetos procesales: Ministerio Publico, Querellante, sea autónomo o adhesivo, como así de la víctima en los casos y condiciones que lo señala la Ley.

Normalmente la norma menciona concretamente quienes son las personas que pueden utilizar la facultad impugnativa. En efecto, en relación a cada resolución, generalmente se prevén los sujetos que pueden legalmente recurrir en contra de ellas (permisión); en cambio, cuando la norma los menciona expresamente, el Código otorga esta potestad a todas las partes intervinientes.

Esa atribución nace, repetimos, de las mismas pautas normativas procesales y normalmente es potestad de las partes – en ocasiones de terceros- (revisión por ejemplo, en el que tiene legitimidad el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción o segundo de afinidad), para excitar la súplica o reproche enfocada a lograr la revocación, reemplazo o reforma del acto o fallo en protesta. Potestad de las partes que se produce únicamente dentro de la causa, nunca fuera de ella; quienes pueden ser el imputado, la querella adhesiva o el Ministerio Publico, hacer valer la potestad penal del estado; en relación a la querella adhesiva el reconocimiento de su pretensión de autor

coadyuvante; y en cuanto al imputado: el hacer valer si derecho a la defensa. (López Cabral, 2010)

El derecho recursivo del imputado

Como se ya se ha expuesto el derecho a impugnar las resoluciones, por medio de los recursos procesales, constituye un medio de hacer operativo el derecho a la defensa, garantizándose su inviolabilidad.

Es así que el imputado como sujeto del proceso, tiene reconocido derechos y garantías procesales, siendo uno de ellos puntualmente el derecho a recurrir, por medio de los recursos pertinentes, de las resoluciones que consideren contrarias a estricto derecho.

Así en materia de procedimientos penales, el imputado tiene derecho a los siguientes recursos: Reposición, Apelación General, Apelación especial de Sentencia, Extraordinario de Casación y de Revisión.

Fundamento constitucional del recurso

En cuanto al fundamento constitucional del sistema recursivo es referible que básicamente el art. 16 de la constitución nacional preceptúa que la defensa en juicio y de los derechos es inviolable. Este es un principio rector y garante en materia procedimental, pues básicamente deja expedita facultades de los sometidos a un juicio, proceso, a ejercitarlas en defensa de sus derechos. y es aquí donde los recursos tienen su razón de ser con tales propósitos. Sumado al Art. 16 de la carta magna, podemos señalar como fuente constitucional de los mecanismos recursivos los establecidos en los Art. 17 núm. 4, sobre revisión favorable de sentencias condenatorias y 259 núm. 6, que se consustancia con el recurso de casación.

Requisitos

En materia de requisitos en el sistema recursivo; se hace la distinción atendiendo diferentes órdenes, como ser los relacionados a la admisibilidad, para lo que se atiende

cuestiones como la interposición en tiempo, forma, lugar, si la resolución impugnada es posible o no de recurrir, si existe por parte de quien impugna legitimación, agravio y el interés.

Por otro lado, está el requisito que gira en torno a la fundamentación del recurso. Este halla su razón de ser en la existencia de vicios en la resolución impugnada, que pueden ser de dos tipos: vicios improcedendo y vicios in iudicando.

El primer vicio, in procedendo, consiste en el defecto incurrido en el procedimiento, el error radica en el vicio in iudicando por su parte se refiere en el error en el razonamiento judicial, que puede versar sobre los hechos, esto correspondería a lo conocido como vicio in iudicando in facti, o en el derecho, por la mala aplicación del mismo, conocido como error in iuris.

Vicios in procedendo. El juez se encuentra frente a la ley procesal en una posición de destinatario de las normas. Ellas regulan su conducta y le imponen actuar de un modo determinado en el proceso. Su inobservancia es la que caracteriza al error in procedendo. Pero no cualquier norma que no debe ser norma que establezca o determine una norma procesal, como el trámite seguido para llegar a ella.

Vicios in iudicando. El juez se encuentra frete a las normas sustanciales en una posición diversa a la señalada procedentemente. En estos casos, el juez interpreta, declara, aplica el derecho a los hechos. Su error versa sobre una fijación de los hechos que difiere de la verdad histórica, será un Vicio in factum; es decir sobre un mérito de los elementos probatorios que el juzgador tuvo en cuenta para determinar el núcleo factico. Si en cambio el error radica en la inteligencia de la norma aplicable al hecho fijado, será un vicio in iuris, comprensivo de los supuestos de inobservancia de la ley (inexacta valoración jurídica del caso ya sea por un defecto en la selección de la norma aplicable o por un defecto en la interpretación de ella). (López Cabral, 2010)

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

Ahora bien, toda la actividad recursiva se halla sustentada por importantes principios que su vez se hallan contenidas en disposiciones legales. Así, el principio de generalidad, previsto en el art. 449 del código procesal penal, preceptúa por un lado que el derecho de recurrir corresponderá solamente a quien la ley expresamente acuerda ese derecho. No obstante, cuando la ley no especifica a quien se acuerda ese derecho, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de ellas; es decir que básicamente todos los sujetos intervinientes dentro de un proceso pueden recurrir, salvo el caso que la ley especifique quien solamente puede hacerlo.

Por su parte existe un llamado principio de taxatividad, contenido implícitamente también en el art. 449 del código de procedimientos, y en el art. 450 del mismo cuerpo legal que preceptúa respecto a condiciones de interposición de los recursos, y señala que los mismos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en el código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

Se halla también consagrado en el art. 451, otro principio; es el de adhesividad, en virtud del cual para el caso de que existan varios sujetos procesales que sean partes de la misma situación con relación a la resolución posible de recurso, pueden adherirse al recurso interpuesto por uno de ellos al momento de que se les corre traslado del recurso interpuesto. Vale decir que pueden asumir varias conductas, sea adhiriéndose al recurso, solicitando rechazo o sencillamente manteniéndose en silencio procesal, es decir omitiendo la contestación.

Por su parte, se halla consagrado en el art. 453 del código procesal penal, el principio suspensivo, en virtud del cual las resoluciones impugnadas no se cumplen ínterin se resuelva el planteamiento recursivo; excepto para los casos en que se traten de medidas cautelares, para cuyo caso aun impugnada la resolución que haga referencia a ella, debe ser ejecutada de manera inmediata.

Otro es el principio de prohibición de la reforma en perjuicio, que también se halla consagrado en el art. 457 de código de forma. Este principio se establece como garantía individual del imputado, que lo protege de la eventual modificación de lo resuelto y objeto de recurso, en su perjuicio. Propende a evitar que en base a la actividad recursiva ejercitada por el imputado, se resuelva el mismo estableciendo situaciones más gravosas de las pre existentes.

De igual modo se halla el principio de competencia restringida, contenido en el art. 456 del CPP que establece el parámetro legal de actuación del tribunal que tiene a su cargo el estudio del recurso, y que específicamente debe circunscribirse a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Recursos regulados en el Código Procesal Penal Paraguayo

El recurso de reposición. Es el medio recursivo que busca que el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revoque por contrario imperio, atendiendo sea al error o la irregularidad en que incurrió. Se plantea en contra de resoluciones judiciales de mero trámite, las que resuelven un incidente o un trámite del procedimiento.

Art. 458.- El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dicto, examine nuevamente la cuestión la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

De acuerdo a ello, durante el proceso los órganos jurisdiccionales se expresan a través de las decisiones (providencias) que impulsan al mismo hacia su finalización; lo mismo ocurre con otras decisiones en carácter de autos que resuelven algún artículo durante el proceso, y si no son reclamadas dentro del marco temporal oportuno, algunas adquieren carácter de cosa juzgada formal, o en su caso, de cosa juzgada material, en estos caso durante la dinámica, del proceso , que hace su aparición la reposición , como la vía procesal adecuada para resolver de manera expectativa y breve la disconformidad de una de las partes que se ve afectada por una de las partes que se ve afectada por una de las partes que se ve afectada por una decisión jurisdiccional, simplificando los tres trámites

en aquellos casos en que correspondiese ese recurso. (Bis Ídem)

En cuanto al trámite legal efectuado, conforme lo señala el art. 459 del código procesal penal, se establece que salvo que dicho recurso fuere planteado en audiencia, éste se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo. Cabe precisar el efecto importante que tiene la resolución del recurso, en el sentido que la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria.

En cuanto al trámite aplicable es referible que difiere si se lo plantea en audiencia o en otro momento. En efecto, cuando se plantea en audiencia se sustancia oralmente, el recurrente precisará el fundamento y la solución que propone de modo oral. De ello se corre traslado a la otra parte, procediendo del mismo modo y en el acto. Cumplido el trámite, el juez o tribunal deberá dictar resolución. Vale repetir que esta resolución causa ejecutoria. No obstante, conforme lo manda el 403 del CPP la interposición del recurso de reposición en audiencias orales, conlleva la reserva de apelación y casación según sea el caso, de no remediarse el agravio que origina la resolución impugnada.

Para el caso de interposición del recurso de reposición en forma escrita, como ya lo dijéramos el escrito deberá estar fundado, la solución que se propone, prueba ofrecida. Posteriormente el juez o tribunal, convocará una audiencia oral en la que oirá a las partes que concurran, se producirá prueba si corresponde y en caso de que no exista resolverá inmediatamente. Resulta dable acotar que la decisión causará ejecutoria, es decir no susceptible de apelación, salvo que esta se haya planteado de modo subsidiario.

Recurso de Apelación General. Este es un recurso que las partes dentro de un proceso pueden interponer, a los efectos de que el fallo impugnado pueda ser estudiado por el Tribunal de Alzada, el Tribunal de Apelaciones.

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

El Recurso de Apelación dentro de la Teoría General del Proceso, es el medio impugnativo de resoluciones judiciales que proyecta un más dilatado campo de revisión de las resoluciones, puesto que es el medio ordinario de provocar una revaloración de los hechos reconstituidos en el fallo, la valoración dada a cada medio probatorio y la consecuente calificación jurídica y subsunción de los hechos a la normativa jurídica. (Cafferata Nores y coautores, 2014)

Más, en nuestro Proceso Penal, existen discriminados dos recursos de apelación, uno general y otro especial, este último previsto para las sentencias definitivas dictadas en ocasión del juicio oral, bajo principios como la oralidad, inmediatez y contradicción.

Por su parte, el Recurso de Apelación General, es aquel recurso jerárquico que provoca en un tribunal superior la revisión de la resolución recurrida, revisión que recae sobre aspectos facticos, jurídicos y procesales precedentes a la emisión del fallo en cuestión, y en virtud del que se solicita la solución jurídica de modificación, anulación, sea total o parcial de la decisión recurrida. (Báez Núñez, Toledo Vera, 2010)

Cabe referir que el Recurso procederá contra las siguientes resoluciones:1) el sobreseimiento provisional o definitivo;2) la que decide la suspensión del procedimiento;3) la que decide un incidente o una excepción;4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;5) la desestimación;6) la que rechaza la querella;7) el auto que declara la extinción de la acción penal;8) la sentencia sobre la reparación del daño;9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado; 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura a juicio.; tal como lo manda el Art. 461 del CPP.

Ahora bien, la misma ley de procedimientos, exceptúa resoluciones de la actividad

recursiva. Son así irrecurribles por imperio legal, las siguientes resoluciones: el auto de apertura a juicio oral y público, la decisión por la cual se hace lugar a la recusación de un magistrado y la decisión que reabre la causa y deja sin efecto la figura del artículo 19.3 y 19.4 del CPP.

Recurso de Apelación Especial. Este es un Recurso que tiene por fin exclusivo atender los fallos dictados por el Juez o Tribunal de sentencia en el juicio oral. En efecto, para que el proceda deben existir motivos específicos, como ser: la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.

El recurso de apelación especial por sus particularidades es considerado como un hibrido recursivo, pues se encuentra entre la apelación general y la apelación especial de sentencia. Esta apelación especial pertenece a la naturaleza de los recursos ordinarios, pues con su interposición aún no se han agotado los trámites ordinarios así mismo se aproxima al recurso extraordinario de casación por la limitada materia que acepta como objeto, cual es solo respecto a la aplicación del derecho, vedándose el análisis y consideración de cuestiones de orden fáctico. (Bis Ídem)

En cuanto a la interposición del referido recurso, se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente.

En cuanto al emplazamiento y la elevación, la ley de forma señala que, interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los plazos o producidas todas las

contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

Por su lado con relación a la admisión y resolución, el Art. 471 del CPP señala que: Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días .Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes. Si se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.

Ahora bien, existen casos en que procederá la realización del reenvió. En efecto, esto consiste cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Por su parte, la decisión será directa cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Resulta igualmente relevante la previsión legal contenida en el Art 475 del que dice que: "Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.". Vale acotar que dentro de las facultades del Tribunal, en virtud a entender el Recurso Especial de Sentencia, puede disponer la inmediata libertad del imputado si este se encuentra privado de libertad, y el efecto del recurso importe ello.

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

Ahora bien, como ya se señalara, tanto el Recurso de Reposición como el de Apelación general, son considerados recursos ordinarios. Más, existen los considerados recursos extraordinarios como el de casación y el de revisión.

Recurso Extraordinario de Casación. Tiene por objeto el estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal, la resolución, examinando si la norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada.

En tal sentido, se halla por demás sentado que la finalidad del recurso, no es la revaloración de los hechos, ni del material probatorio, pues constituye tema de discusión la aplicación del derecho en el contexto del fallo.

Así el digesto procesal que nos rige señala que solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Art.477 del CPP)

Además, debe exponerse motivos habilitantes para el estudio y no cualquiera. Taxativamente el Art. 478 del CPP establece los motivos y señala que el mismo procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto serán manifiestamente infundados.

También, a Articulo seguido se establece sobe la posibilidad de la Casación directa de una sentencia de primera instancia, cuando esta pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Pero, si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la

casación directa, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Vale referir que el recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tanto para el trámite y la resolución del recurso extraordinario de casación, son aplicables analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo que se extiende a un mes como máximo.

Recurso de Revisión. Este es un recurso que se interpone luego del dictado de una sentencia firme, una vez concluido el proceso y solamente para beneficio de la situación del procesado. Vale ya decir que, dicho recurso se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Tanto el Recurso extraordinario de casación como el Recurso de Revisión, se resuelven por la Sala Penal de la máxima instancia judicial.

Este recurso tiene sus bases en la Constitución Nacional de 1992, específicamente en el Art. 17 núm. 4 que en su parte pertinente dice: "...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de las sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal..." la citada disposición constitucional empero demarca el mismo, consagrando la irreversibilidad de la cosa juzgada en perjuicio del imputado, por medio de la revisión de la sentencia. (ob. sup. ind. pág. 645.)

Procede, contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya

declarado en fallo posterior firme;4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado. Todos estos supuestos se hallan consagrados en el Art. 481 del CPP.

Tienen legitimación para promoverlo: el condenado; el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y el Ministerio Público en favor del condenado.

En cuanto al procedimiento, regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio. Puede en consecuencia también disponer el reenvío, en el cual no podrán intervenir los jueces que ya lo hicieron con anterioridad a ese efecto y que en caso de reenvío no se puede dictar una nueva sentencia de carácter más gravosa para el imputado.

Vale puntualizar que de resolverse favorablemente para el imputado, la nueva sentencia debe establecer la indemnización al condenado o en su defecto para sus herederos.

Del Debido Proceso. Concepto

Antes de empezar a debatir temas relativos al proceso penal, debemos analizar en primer lugar, qué se entiende por proceso. Este consiste en el método de debate dialectico y

civilizado entre dos partes, que actúan en un plano de igualdad, ante un tercero imparcial e independiente; con la finalidad de erradicar la fuerza del grupo social para asegurar el mantenimiento de la paz y del cumplimiento de normas adecuadas a la convivencia. (Alvarado Velloso, pag.19)

En materia penal, el proceso penal consiste en cada uno de los actos jurídicos procesales que integran la legítima función jurisdiccional punitiva del Estado, constituyendo una disciplina jurídica especial y distinta cuya función es la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal sustantiva. El derecho penal sustantivo determina, en cada uno de los tipos penales, los hechos delictuosos y los conmina con una sanción; el proceso penal regula la actuación de los funcionarios públicos encargados de la persecución penal en la órbita de sus funciones requirente y decisoria, cuyos órganos respectivos tienen la obligación de adecuarse a un marco jurídico que excluye la discrecionalidad. (Bañol Betancur, 2017)

Y he ahí, el debido proceso que consiste en el conjunto de garantías que busca asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso , una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las acciones judiciales, mediante el acatamiento del principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem. (Bis Idem)

Es así que en materia de proceso penal, se tiene como finalidad la aplicación de una pena determinada al imputado. Pero para tal efecto el Estado en ejercicio de su facultad punitiva debe respetar los límites y procedimientos establecidos por la propia ley. Es importante no perder de vista que la persona involucrada en el proceso penal, el imputado, cuenta con garantías y derechos procesales, que la misma legislación le confiere, como un sistema de frenos a la actividad punitiva del Estado, lo cual desembocaría en el debido proceso. (Galiano, 2015)

EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA INTERPOSICIÓN...

Recepción constitucional del debido proceso

Conforme se ha indicado, siendo el debido proceso, la forma correcta de llevar adelante el encausamiento del sujeto del derecho procesal penal, el imputado, en consideración a normas de procedimiento establecidos por la legislación a la cual el Estado como encargado de la persecución penal, a través de sus diferentes órganos competentes, debe necesaria e imperativamente estar lo que manda el ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, el Art. 256 de la Constitución Nacional "De la forma de los juicios" señala: "Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración".

El derecho a la defensa como derecho y garantía del debido proceso penal

Como ya se ha dicho, los derechos procesales contemplan una serie de derechos que se hallan en función del sujeto afectado al proceso, como lo es el imputado en la causa penal. así se cita como derechos de las personas sujetas a jurisdicción: a) la defensa, b) al juez competente, c)independiente e imparcial c) la elección de su defensor d) a la presunción de inocencia e) al juicio público, f) a ser informado de la acusación, g) legítima defensa, h) derecho a indemnización, i)derecho a la abstención a declarar. (Ramírez Candia, Manuel, Manual de Derecho Constitucional, pág. 317)

Como se ha señalado en la cita de los derechos que son considerados como procesales; se encuentra el derecho a la defensa, cuya importancia radica en que se constituye en el derecho fundante de los demás derechos procesales porque mediante su ejercicio se tornan operantes los demás derechos y garantías de las personas sometidas al proceso. (ob. sup. cit. pág. 318)

Dentro de este derecho tan importante y globalizador para el imputado, se encuentran a más de los derechos de ser oído, a elegir defensor, del defensor gratuito, a la participación en el proceso, el derecho a recurrir o impugnar las resoluciones; es decir el derecho al RECURSO.

Es decir el Derecho al Recurso, es un aspecto del derecho a la defensa, que a su vez es considerado uno de los derechos procesales, consagrados a favor del imputado. No cabe lugar a dudas que el mismo es un derecho trascendente para el sujeto procesal de referencia, pues le permite activar el mecanismo recursivo y así obtener un nuevo estudio de las cuestiones que han precedido al dictado del fallo cuestionado. Esta pues es la finalidad del recurso.

En consecuencia, el derecho a recurrir, al recurso; conjuga el derecho a la defensa como derecho procesal consagrado a favor del imputado, lo cual se erige como garantía del debido proceso, pues es través del recurso que se podría lograr que una decisión considera injusta, viciada o simplemente contraria a derecho, sea revocada, modificada total o parcialmente. Es decir, el recurso permite precautelar el debido proceso, la aplicación correcta del derecho, que en suma importa aquel concepto.

Aspectos Legales

Constitución Nacional

Artículo 16 - De la Defensa en Juicio: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".

Artículo 17 - De los Derechos Procesales: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1. que sea presumida su inocencia;
- 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

- 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial".

Artículo 256 - De la Forma de los Juicios

"Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración".

Ley 1/1989 de Costa Rica

"Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 8. Garantías Judiciales.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor:
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombraré defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículos del CPP referentes a recursos en Primera y Segunda Instancias

Artículo 449. Reglas Generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando

la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 450. Condiciones de Interposición. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

Artículo 451. Adhesión. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Artículo 452. Recurso durante las Audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso significará también reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 453. Efecto Extensivo. Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Artículo 454. Efecto Suspensivo. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 455. Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas. No obstante, el desistimiento de un recurso impedirá el progreso de los que se han adherido a él. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

Artículo 456. Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Artículo 457. Reforma en Perjuicio. Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

Recurso de Reposición

Artículo 458. Procedencia. El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 459. Trámite. Salvo cuando el recurso de reposición sea planteado en la audiencia, éste se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

Artículo 460. Efecto. La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria.

Recurso de Apelación

Apelación General

Artículo 461. Resoluciones Apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
- 3) la que decide un incidente o una excepción;
- 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;

- 5) la desestimación;
- 6) la que rechaza la querella;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;
- 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
- 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
- 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.

No será recurrible el auto de apertura a juicio.

Artículo 462. Interposición. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días. Cuando el tribunal de apelaciones tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo domicilio procesal. Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Artículo 463. Emplazamiento y Elevación. Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva. Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de apelaciones podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

Artículo 464. Trámite. Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

Artículo 465. Resolución. La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

Apelación Especial de la sentencia de Primera Instancia

Artículo 466. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral.

Artículo 467. Motivos. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

Artículo 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente. Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del tribunal de apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

Artículo 469. Prueba. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

Artículo 470. Emplazamiento y Elevación. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

Artículo 471. Admisión y Resolución. Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días.

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes. Si se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.

Artículo 472. Audiencia de Prueba o de Fundamentación. La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral. Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas. Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este código.

Artículo 473. Reenvío. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Artículo 474. Decisión Directa. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Artículo 475. Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán

corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Artículo 476. **Libertad del Imputado**. Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Recurso Extraordinario de Casación

Artículo 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 478. Motivos. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional:
- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Artículo 479. Casación Directa. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 480. Trámite y Resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

Recurso de Revisión

Artículo 481. Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Artículo 482. Legitimación. Podrán promover el recurso:

1) el condenado;

- 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,
- 3) el Ministerio Público en favor del condenado.

Artículo 483. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

Artículo 484. Procedimiento. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 485. Anulación o Revisión. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 486. **Reenvío**. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado. En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 487. Restitución. Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

Artículo 488. Indemnización. La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

Artículo 489. **Rechazo**. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Marco Conceptual

Defensa en Juicio: Es la actividad que permite conferir efectividad a las demás garantías.

Imputado: Dicho de una persona contra quien se dirige un proceso penal.

Recursos: Entiéndase por recursos como el medio procesal previsto para que los sujetos legitimados dentro de un proceso indiquen los vicios de una resolución judicial que les causa agravio, dictada en detrimento de las normas que rigen la facultad jurisdiccional, de modo que el mismo órgano que la dictó rectifique lo que ha sido objeto de resolución, o en otra instancia se resuelva como corresponde mandando lo que corresponde dentro de un debido proceso

Proceso: Este consiste en el método de debate dialectico y civilizado entre dos partes, que actúan en un plano de igualdad, ante un tercero imparcial, imparcial e independiente; con la finalidad de erradicar la fuerza del grupo social para asegurar el mantenimiento de la paz y del cumplimiento de normas adecuadas a la convivencia.

Garantía: consiste en el contexto del sujeto procesal, en los reconocimientos legales de la observancia irrestricta de situaciones que hacen al proceso, independientemente a la voluntad de las partes actuantes.

Marco Metodológico

Características Metodológicas

Tipo de Estudio

Cualitativo. "Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad" (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

"El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable". (Tamayo y Tamayo, 1999)

"Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación". (Tamayo y Tamayo, 1999)

Objeto de Estudio. En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso.

Procedimiento para la Recolección de Datos.

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes derecho al recurso del imputado en el proceso penal como garantía del debido proceso; así también se tuvo acceso a expedientes relativos al tema mediante consulta directa.

Plan de Procesamiento y Análisis.

Primeramente se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Aspectos Éticos. La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados fue escogida por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Así mismo, se guarda la identidad de estos, al no indicar sus nombres; solo siglas de los mismos. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realiza sin prejuzgamientos.

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores
		Recursos que puede interponer el imputado en el proceso penal paraguayo	 Reposición Apelación General - Apelación Especial Casación Revisión
V.I. Derecho al recurso del imputado en el proceso penal	Consiste en la Facultad que posee el imputado de recurrir una resolución desfavorable en el juicio penal paraguayo.	Condiciones de admisibilidad de los recursos en el proceso penal paraguayo	Condiciones de Admisibilidad del recurso de Reposición Condiciones de Admisibilidad del recurso de Apelación General - Condiciones de Admisibilidad del recurso de Apelación Especial Condiciones de Admisibilidad del recurso de Condiciones de Admisibilidad del recurso de Casación Condiciones de Admisibilidad del recurso de Casación Condiciones de Admisibilidad del recurso de Revisión
V.D.: Garantía del debido proceso		Fundamento del debido proceso mediante el derecho a la interposición del recurso por el imputado	Legalidad Interés directo Perjuicio Efectivo.

Marco Analítico

Resultados y Análisis de Datos

Análisis Documental: Resoluciones sobre Interposición de Recursos

Causa N° 1: "H. A. S. S/ Homicidio Doloso en grado de Tentativa En Caazapá".

AI N° 309/2018.

Defensa Técnica: El apelante se agravia de la Resolución que no hace lugar a la Revocación de la Prisión Preventiva, señalando que el Juzgado Penal de Garantías solamente ha analizado las declaraciones de las supuestas víctimas para dictar la prisión preventiva, sin considerar que las mismas pudieron ser falsas declaraciones.

Postura del Tribunal: Declara la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto, así también confirma el Auto Interlocutorio, exponiendo los fundamentos al respecto. Del mismo modo dispone: anotar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Observación: En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones ante la impugnación de la resolución por la que se rechaza la revocación de la prisión preventiva, señala que no procede los fundamentos del recurrente al respecto de las declaraciones brindadas por las supuestas víctimas, en razón de que el Juez Penal en la fase investigativa, mal podría juzgar sobre la veracidad de las mismas, pues para el contexto que ocupa, medidas cautelares, resultan suficientes los indicios que surjan de los elementos presentados y no requiere absoluta certeza, siendo esto propio de otras situaciones. Señala además que al resultar necesaria la sujeción al proceso del citado imputado, como se ha establecido en su momento en el auto de decreto de prisión preventiva, corresponde mantener vigente la misma.

Causa N° 2: "Ministerio Público C/ S. L. Y M. L. B. C. S/ Hecho Punible C/ La Propiedad-Abigeato en Caazapá".

AI N° 206/2018.

Defensa Técnica: El apelante se agravia de la Resolución que decreta la Prisión Preventiva de los encausados, en vista de que la Jueza Penal de Garantías ha decretado la prisión de ambos sujetos en una sola resolución. También cuestiona la inexistencia de prueba de los demás presupuestos que exige el Art. 242 del CPP.

Postura del Tribunal: Declara la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto, así también confirma el Auto Interlocutorio por la que se decreta la Prisión Preventiva, exponiendo los fundamentos al respecto. Del mismo modo dispone: anotar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Observación: En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones ante la impugnación de la resolución por la que decreta la prisión preventiva de los imputados, ha señalado que la causa se encuentra en estado incipiente y que el Ministerio Público ha requerido la aplicación de la medida cautelar impugnada, para asegurar los elementos que puedan surgir en la causa, sean de cargo o descargo con relación a los imputados. Así también ha señalado que el hecho de que el dictado de una sola resolución para disponer la prisión de los imputados no genera ningún agravio. En cuanto a la falta de pruebas del cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la norma procesal, señala que en la etapa procesal en que se encuentra la causa, fase investigativa, se requiere la existencia de indicios por la comisión del hecho punible que se investiga, mas no así de pruebas, para la procedencia de las medidas cautelares, entre las cuales se encuentran la prisión preventiva.

Caso N° 3: Compulsas en los autos caratulados: Ministerio Público C/ L.J.A. F y Otros s/ Supuesto Hecho Punible de Homicidio Doloso en Yuty".

AI N° 228/2015.

Defensa Técnica: El apelante se agravia de la Resolución por la que la Juez ha resuelto rechazar, el Incidente de Nulidad de Actuaciones y el pedido de sobreseimiento definitivo, formulado por la Defensa; rechaza el pedido de aplicación de la figura procesal de sobreseimiento provisional, formulado por el Representante del Ministerio Público y por la que remite al Fiscal General del Estado, para que acuse o ratifique el requerimiento realizado por el Fiscal inferior.

Postura del Tribunal: Declara la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto. Así también, declara la nulidad de las actuaciones procesales realizadas a partir de la providencia que dispuso tener por recibido el requerimiento fiscal realizado en su oportunidad por el Agente Fiscal, exponiendo los fundamentos del decisorio. Por último, dispone: anotar, registrar, notificar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Observación: En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones ante la impugnación de la resolución por la que la Juez ha resuelto rechazar, el Incidente de Nulidad de Actuaciones y el pedido de sobreseimiento definitivo, formulado por la Defensa; rechaza el pedido de aplicación de la figura procesal de sobreseimiento provisional, formulado por el Representante del Ministerio Público y por la que remite al Fiscal General del Estado, para que acuse o ratifique el requerimiento realizado por el Fiscal inferior. Se colige que la actuación de la Juez no ha actuado conforme a derecho, por cuanto que si la misma entendía que correspondía aplicar la disposición contenidas en el Art. 358 del CPP (falta de acusación) en el sentido de ordenar la remisión de las actuaciones al Fiscal General del Estado, para que acuse o se ratifique, no debió disponer la sustanciación de la audiencia preliminar, o en todo caso no resolver las cuestiones planteadas durante la sustanciación de la audiencia, sino disponer la

remisión de la causa conforme a la disposición citada precedentemente. En efecto, como consecuencia de que la Juez interviniente dispuso la sustanciación de la audiencia preliminar en la cual se plantearon algunas cuestiones que con posterioridad fueron resueltas por la Juez por A.I. Nº 49, de fecha 30 de octubre de 2015, en el cual se resolvieron cuestiones planteadas en la audiencia preliminar y al mismo tiempo se dispuso la remisión de la causa al Fiscal General del Estado, se han ocasionado actuaciones en violación del debido proceso, por lo que la resolución del Tribunal de Apelaciones, declarando la nulidad de actuaciones, ha resultado acertado para sanear el proceso.

Conclusión

Teniendo en cuenta los resultados y el análisis de los datos se llega a las siguientes conclusiones:

Con respecto al primer objetivo: El recurso en el proceso penal puede definirse como la facultad que tienen las partes de impugnar aquellas resoluciones, sean estas definitivas o reduzcan efectos jurídicos, que le produzcan agravios; con el fin de lograr la seguridad jurídica correspondiente, corrigiendo los errores judiciales; y en la necesidad social de que esas resoluciones sean correctas.

En el procedimiento penal el imputado tiene derecho a promover los recursos de reposición, entendida como el medio recursivo que busca que el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revoque por contrario imperio, atendiendo sea al error o la irregularidad en que incurrió. Se plantea en contra de resoluciones judiciales de mero trámite, las que resuelven un incidente o un trámite del procedimiento.

También puede interponer el recurso de Apelación General, conocido como el medio impugnativo de resoluciones judiciales que proyecta un más dilatado campo de revisión de las resoluciones, puesto que es el medio ordinario de provocar una revaloración de los hechos reconstituidos en el fallo, la valoración dada a cada medio probatorio y la consecuente calificación jurídica y subsunción de los hechos a la normativa jurídica, provoca en un tribunal superior la revisión de la resolución recurrida, revisión que recae sobre aspectos facticos, jurídicos y procesales precedentes a la emisión del fallo en cuestión, y en virtud del que se solicita la solución jurídica de modificación, anulación, sea total o parcial de la decisión recurrida.

El recurso de Apelación General procede contra el sobreseimiento provisional o definitivo; la que decide la suspensión del procedimiento; la que decide un incidente o una excepción; el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;

la desestimación; la que rechaza la querella; el auto que declara la extinción de la acción penal; la sentencia sobre la reparación del daño; la sentencia dictada en el procedimiento abreviado; la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura a juicio oral.

A su vez, el imputado puede interponer el recurso de Apelación Especial de Sentencia que tiene por finalidad atender los fallos dictados por el Juez o Tribunal de sentencia en el juicio oral. En efecto, para que el proceda deben existir motivos específicos, como ser: la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Al interponer este recurso, el Tribunal se halla facultado a disponer la inmediata libertad del imputado si este se encuentra privado de libertad, y el efecto del recurso importe ello.

Otro de los recursos de que se puede valer el imputado es el recurso Extraordinario de Casación que tiene por objeto el estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal, la resolución, examinando si la norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada. Este recurso no tiene por finalidad la revaloración de los hechos, ni del material probatorio sino la aplicación del derecho en el contexto del fallo.

También puede ser interpuesto el recurso de revisión que se interpone luego del dictado de una sentencia firme, una vez concluido el proceso y solamente para beneficio de la situación del procesado. Este recurso se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Tanto el Recurso extraordinario de casación como el Recurso de Revisión, se resuelven por la Sala Penal de la máxima instancia judicial.

Con respecto al segundo objetivo: Las condiciones para la admisibilidad de los recursos en el proceso penal paraguayo son que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*) y que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

En cuanto a los requisitos en el sistema recursivo; se distingue atendiendo diferentes órdenes, como ser los relacionados a la admisibilidad, para lo que se atiende cuestiones como la interposición en tiempo, forma, lugar, si la resolución impugnada es posible o no de recurrir, si existe por parte de quien impugna legitimación, agravio y el interés.

Por otro lado, está el requisito que gira en torno a la fundamentación del recurso. Este halla su razón de ser en la existencia de vicios en la resolución impugnada, que pueden ser de dos tipos: vicios improcedendo y vicios in iudicando. El primer vicio, in procedendo, consiste en el defecto incurrido en el procedimiento, el error radica en el vicio in iudicando por su parte se refiere en el error en el razonamiento judicial, que puede versar sobre los hechos, esto correspondería a lo conocido como vicio in iudicando in facti, o en el derecho, por la mala aplicación del mismo, conocido como error in iuris.

Con respecto al tercer objetivo: El fundamento del debido proceso mediante el derecho a la interposición del recurso por el imputado, radica en que el mismo constituye en esencia un aspecto del derecho a la defensa instaurado con el fin de lograr la seguridad jurídica correspondiente, corrigiendo los errores judiciales y en la necesidad social de que esas resoluciones sean correctas.

La interposición del recurso por el imputado dentro de un proceso tiene por objeto que se indiquen los vicios de una resolución judicial que les causa agravio, dictada en detrimento de las normas que rigen la facultad jurisdiccional, de modo que el mismo órgano que la dictó rectifique lo que ha sido objeto de resolución, o en otra instancia se resuelva como corresponde mandando lo que corresponde dentro de un debido proceso. Para que el órgano facultado para entender en el mismo realice un nuevo examen de la cuestión atendida en la resolución objeto del recurso, de esa forma evitar que la misma adquiera firmeza y eventualmente pueda ser modificada en consecuencia de la gestión del recurso procesal.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado Velloso, A. (1995) "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial
 Rubilzal-Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina.
- Báez Nuñez, M. D. y Toledo Vera, A. (2015) "Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial El Foro. Asunción, Paraguay.
- Bañol Betancur A. (2013). Revista jurídica de derecho procesal. Universidad de Palermo.
 Buenos Aires, Argentina.
- Binder, Alberto M. (2007). "Introducción al Derecho Procesal Penal" Ed. Ad hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Cafferata N. (2001). "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Perrot. Buenos Aires,
 Argentina.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. Editorial El Foro. Asunción,
 Paraguay.
- Claria Olmedo, J. (1960). "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Editorial Editores.
 Buenos Aires, Argentina.
- Ley Nº 1160/97 "Código Penal Paraguayo". Editorial Laley. Asunción, Paraguay.
- Ley Nº 1286/98 "Código Procesal Penal Paraguayo". Editorial Laley. Asunción, Paraguay.
- López Cabral, M. (2009). "De los Recursos en el procedimiento penal". Editorial Astrea.
 Buenos Aires, Argentina.
- Omar Galiano R. (2003). Revista jurídica de derecho procesal. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.
- Ossorio, M. (1989) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliasta.
 Madrid, España.
- Ramírez Candia, M. (2014). "Derecho Constitucional Paraguayo", Tomo I. Editorial Intercontinental. Asunción, Paraguay.

- Rivas, A. A. (1991). "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores". Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Tamayo y Tamayo, Mario (1998) "Serie: Aprender a Investigar. Módulo 5: El Proyecto de Investigación". Editorial ICFES. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Vélez Mariconde, A. (1956) Derecho Procesal Penal". Tomo II. Provincia de Córdoba,
 Argentina.